



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 00174 00**

**Demandante:** EDUARDO RODRIGUEZ BERTEL

**Demandado:** NUEVA EPS

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato instaurado por el señor **EDUARDO RODRÍGUEZ BERTEL**, contra la **NUEVA E.P.S.**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **28 de agosto de 2015.**

**I).- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Con escrito de fecha 20 de junio de 2017<sup>1</sup>, **EDUARDO RODRÍGUEZ BERTEL**, acude al trámite incidental con el fin que la **NUEVA E.P.S.**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015 00174 00**, adiado agosto 28 de 2015.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, expida la autorización para que en fecha más próxima determinada se realice al accionante, la cirugía de ortopedia programada por una fractura en el fémur de su pierna derecha y asuma los gastos de transporte y alojamiento del señor Eduardo Rodríguez Bertel y un acompañante en la ciudad de Barranquilla.

---

<sup>1</sup> Folios 1-4 del cuaderno del incidente.

(...)”

## II).- TRÁMITE

A través de memorial radicado el 20 de junio de 2017<sup>2</sup>, en la Secretaría de este Despacho el señor **EDUARDO RODRÍGUEZ BERTEL**, presentó incidente de desacato.

El día 23 de junio de 2017<sup>3</sup>, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la **NUEVA E.P.S.**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela fechada agosto 28 de 2015, proferida por éste Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo, en el precitado auto, se requirió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato. Dentro del término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado, no hubo pronunciamiento por parte de la NUEVA E.P.S.

En ese orden, por escrito recibido el día 17 de julio de 2017, el accionante, manifestó haber sido sometido a cirugía el día 5 de julio de 2017 y que tuvo que costear el valor de transporte de regreso a la ciudad de Sincelejo de él y su acompañante.

Ahora bien, mediante memorial allegado el día 29 de agosto de 2017<sup>4</sup>, la NUEVA E.P.S., precisa haber dado cumplimiento a la sentencia adiada agosto 28 de 2015, proferida por este despacho judicial, aportando pantallazos de la autorizaciones de servicios, ordenando gastos de alojamiento para el afiliado y su acompañante, para que estos logran su cometido, es decir, acudir a los procedimientos médicos en la

---

<sup>2</sup> Supra nota 1.

<sup>3</sup> Folios 28-29 del cuaderno del incidente.

<sup>4</sup> Folios 35-40 del cuaderno del incidente.

ciudad de Barranquilla, dando cumplimiento con ello, a lo ordenado por éste despacho, en el fallo de tutela de fecha agosto 28 de 2015.

### **III).- CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-367 de 2014<sup>5</sup>, sostuvo:

*(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes*

---

<sup>5</sup> M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

*disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

### **Caso en concreto**

En el caso bajo estudio, esta agencia judicial, avizora informe allegado por la NUEVA E.P.S., y a su vez verificado el mismo, se logra constatar que la entidad accionada manifiesta el cumplimiento de la sentencia proferida por esta judicatura el día 28 de agosto de 2015, anexando pantallazos de las autorizaciones de servicios, en las cuales ordena gastos de transporte, albergue para el afiliado y su acompañante, para acudir

al procedimiento médico en la ciudad de barranquilla<sup>6</sup>, dando cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho, mediante fallo de tutela en mención a lo largo de esta providencia, por consiguiente, no se acreditan elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad, que den lugar a la imposición de sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la Dra. IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sincelejo, al verificarse una actuación coherente para con la orden de tutela objeto de este trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III) RESUELVE**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, bajo las razones advertidas en esta decisión.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

**TERCERO.-** Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Supra nota 4.